



CSJCAAVJ25-225 / No. Vigilancia 2025-51
Manizales, 17 de julio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, según lo aprobado en sala ordinaria del 17 de julio de 2025 del Consejo Seccional de la judicatura, teniendo en cuenta las siguientes,

I. Consideraciones

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El doctor **Cristhian Camilo Botero González** identificado con la c. c. 1.053.804.455, en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo laboral, identificado con el radicado 17001-41-05-002-2023-00103-00, de conocimiento del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, solicito vigilancia judicial administrativa de dicho trámite, en petición que radicó el 11 de julio de 2025, código interno de radicación EXTCSJCA25-3908.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - Mediante Auto del 9 de abril de 2025 se informó que a ordenes del proceso se encontraba el depósito judicial por \$8.000.000 y se negó la medida cautelar. Seguidamente se presentó la liquidación del crédito y solicitó la entrega del título judicial.
 - El 24 de abril de 2025 el Despacho Judicial corrió traslado de la liquidación del crédito, la cual fue modificada en oficio el 3 de junio hogaño. El 10 de junio de 2025 presentó

solicitud de rectificación de la liquidación modificada y reiteró la petición de entrega del título judicial. El 2 de julio de 2025 se modificó nuevamente la liquidación y se guardó silencio respecto a la petición de entrega del título judicial.

7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante el oficio CSJCA025-1317 del 14 de julio de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. La doctora **Leidy Lorena Pérez Zuluaga**, Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario con el oficio No. 488 del 16 de julio de 2025, así:
 - Describió las actuaciones surtidas dentro del trámite ejecutivo laboral con radicado 17001-41-05-002-2023-00103-00. Preciso que, mediante Auto del 14 de julio de 2025 se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial y autorizó la entrega por el valor del crédito liquidado a la parte actora y la devolución del saldo restante a la parte ejecutada.
 - Explicó que, mediante auto del 21 de noviembre de 2024 se ordenó seguir adelante con la ejecución. La liquidación del crédito fue presentada el 22 de abril de 2025, y tras el traslado a la parte contraria, el 3 de junio hogaño se emitió providencia que modificó dicha liquidación. En esta última decisión, se negó el pago del depósito judicial hasta tanto el auto que aprobara la liquidación del crédito o de las costas, cobrara firmeza, conforme al artículo 447 del C. G. P. aplicable por el principio de integración normativa.
 - Indicó que el auto del 1 de julio de 2025, únicamente modificó el aspecto corregido, y se mantuvo la decisión de no autorizar la entrega del depósito judicial hasta que el auto de aprobación del crédito estuviera en firme. En consecuencia, el Despacho se encontraba imposibilitado procesalmente para autorizar dicha entrega, conforme a lo dispuesto en el artículo 302 del C. G. P.; dicha providencia fue notificada el 2 de julio de 2025 y, conforme al término previsto en el artículo 63 del C. P. T. y S. S. concordante con el artículo 302 del C. G. P. cobró ejecutoria el 7 de julio de 2025. Posteriormente no se han presentado solicitudes de entrega de depósitos judiciales.
 - Finalmente, en Auto del 14 de julio de 2025 notificado por Estado el 15 de julio hogaño, se autorizó la entrega del depósito judicial hasta el monto de liquidación del crédito aprobado por el Despacho, decisión que se encuentra en términos de ejecutoria y, de no ser recurrida, cobrará firmeza a partir del 18 de julio hogaño. A partir de esta fecha, el Despacho estará habilitado procesalmente para proceder con el fraccionamiento y entrega del título judicial al solicitante, actuaciones que se surtieron sin que mediara la solicitud de vigilancia judicial.
 - Agregó que la administración y operación de los títulos judiciales es electrónica conforme a los lineamientos fijados en el Convenio 121 del 16 de agosto de 2019 y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.
 - Informó que, en el breve tiempo transcurrido desde el 10 de junio de 2025 (fecha en la que el actor solicitó la entrega del título judicial) y el 14 de julio de 2025 (fecha en la cual se corrigió el crédito y se emitió la autorización de fraccionamiento y entrega), el

Despacho ha emitido 280 autos por fuera de audiencia, 112 autos interlocutorios, 54 sentencias, 38 acciones de tutela, sin incluir los incidentes de desacato, datos que permiten apreciar que el juzgado es altamente eficiente, considerando la cantidad de actuaciones que deben surtir y la limitada planta de personal.

- Resaltó que el Despacho no incurrió en acto contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, puesto que el proceso ejecutivo se encuentra en términos de ejecutoria de la providencia que dispuso la terminación por pago, que fue tramitado en términos razonables, sin incumplir los términos procesales.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:
- Mediante Auto del 14 de julio de 2025 notificado en Estado Electrónico No. 43 del 15 de julio hogaño, se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial y autorizó la entrega por el valor del crédito liquidado a la parte actora y la devolución del saldo restante a la parte ejecutada y entre otros, el archivo del expediente, decisión que se encuentra en términos de ejecutoria. Con ello, se surtió la actuación requerida por el usuario de la administración de justicia.
 - Del informe rendido por la funcionaria judicial se advierte que el Despacho Judicial se pronunció frente a la solicitud de autorización de pago del depósito judicial, en Auto del 3 de junio de 2025, notificado en Estado Electrónico No. 36 del 4 de junio hogaño. En dicha providencia se indicó que la actuación solicitada tendría lugar una vez cobrara firmeza el auto que aprobara la liquidación del crédito o de las costas, etapa procesal que aún no se había alcanzado, por lo que se debía continuarse con el trámite judicial. El peticionario reiteró la petición de pago del título judicial el 10 de junio de 2025 cuando no se había cumplido la actuación antedicha.
 - Lo anterior significa que en la situación de aparente tardanza dada a conocer por el usuario de la administración de justicia no se observa una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Ello, en tanto que frente a la solicitud de pago del título judicial presentada por el interesado el 22 de abril de 2025, el Despacho Judicial se pronunció en Auto del 3 de junio de 2025, indicando que la autorización estaba condicionada a la firmeza de la aprobación del crédito. A pesar de ello, el interesado reiteró el requerimiento el 10 de junio de 2025, aun cuando no se había cumplido la condición. Cumplido el término de ejecutoria del Auto del 1 de julio hogaño que corrigió la liquidación del crédito, no se presentaron solicitudes en ese sentido.
 - Se recuerda que toda actuación procesal, en cualquiera de los asuntos judiciales, debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, sin que sea posible omitir en el procedimiento establecido en la norma procesal correspondiente. En consecuencia, no puede adoptarse una decisión judicial sin haberse agotado el procedimiento previsto.

II. Conclusión

- En ese orden de ideas, como el fin último de la vigilancia judicial administrativa, es el de lograr que se normalice la situación que está causando mora o tardanza al interior de los

procesos judiciales, para que de esta manera la justicia se administre pronta y oportunamente, **no es viable dar apertura al presente trámite administrativo**, en consideración a que una vez se cumpla el término de ejecutoria del auto que ordenó el pago de los títulos judiciales, sin que se hayan interpuesto recursos, el Despacho Judicial procederá a adelantar los trámites para el pago electrónico de los títulos judiciales, y no existen otras peticiones pendientes por resolver. Se procederá al archivo de estas diligencias y a informar a los interesados.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

III. Resuelve

Artículo 1º. No dar apertura a la vigilancia judicial administrativa del proceso ejecutivo laboral, identificado con el radicado 17001-41-05-002-2023-00103-00, de conocimiento del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Artículo 2º. Archivar la presente vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en precedencia.

Artículo 3º. Comunicar la presente decisión al doctor Cristhian Camilo Botero González, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y a la doctora Leidy Lorena Pérez Zuluaga, Juez Tercera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los diecisiete (17) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. OCPM
Elaboró: DMAG